

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00197 CUAD. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado FERNANDO CABALLERO CUELLAR, contra el auto proferido el 6 de marzo de 2020, mediante el cual libró mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que ha operado la prescripción extintiva para el cobro de las cuotas de administración de los meses de agosto y septiembre de 2015 y de la cuota extraordinaria de enero de la misma anualidad, por haber transcurrido el término establecido en el artículo 2536 del C.C., que para el caso que nos ocupa es de cinco (5) años.

Del recurso se le dio traslado a la parte actora, quien se pronunció en tiempo, oponiéndose a su prosperidad.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es preciso señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere título que preste mérito ejecutivo, el que a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera *clara, expresa y exigible*, que proviene del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Tratándose de las expensas comunes en la propiedad horizontal, el art. 48 de la ley 675 de 2001 establece:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre la existencia y representación legal de la persona jurídica demandante y demandado en caso que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Estos son los requisitos formales que deben estar plenamente satisfechos y que debe constatar el Juez, para proceder a librar mandamiento de pago dentro del cobro coercitivo por expensas comunes, aspectos que, sin necesidad de mayores elucubraciones, militan en el documento obrante a folios 2 y 3 del expediente, pues el certificado de deuda contiene una relación detallada de cada una de las cuotas adeudadas por los demandados, así como la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, con lo que se cumplen los presupuestos para otorgarle y predicar respecto de él mérito ejecutivo.

Finalmente, con relación a la prescripción extintiva de la acción ejecutiva para el cobro de las cuotas de administración, resulta ser un aspecto de fondo, que atañe a la pretensión, propio de las **excepciones de mérito**, por lo que no es posible ocuparse de ese tema por esta vía.

Téngase en cuenta que, el recurso contra el mandamiento de pago tiene por finalidad examinar aspectos de forma, tanto del título como de la demanda, más no de fondo, siendo estos últimos materia de pronunciamiento en la sentencia, al resolver las excepciones de mérito que se planteen en su momento, y luego del recaudo probatorio correspondiente.

Acorde con lo expuesto debe concluirse que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

- 1.- MANTENER el auto recurrido.
- 2.- Secretaría controle el término de traslado al demandado, desde el día siguiente al de la notificación de este auto por estado, conforme con lo previsto en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1516a591f30639de0efa4d1b1243cd036a7c7f528c26c2b84ce379f902b5c54b

Documento generado en 21/01/2022 05:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0399 CUAD. 1.

Se niega la solicitud de embargo elevada por la apoderada de la parte actora el 13 de enero de 2021, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la respuesta del pagador y al tenor del artículo 173 del Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales propias de las fuerzas militares son inembargables, por regla general, y solo está permitido su retención cuando se trate de juicios de alimentos; de ahí que la signataria deba estarse a la respuesta emitida por la Coordinación del Grupo de Nóminas de CASUR.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **85f944e89e89a02fbe3a80631866abed88f02d9ff764638dd6c6fecfd3d85e3**

Documento generado en 21/01/2022 02:54:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0661 CUAD. 1

1.- No se tiene por notificada a la demandada LUZ CRISTINA RUBIANO ORJUELA, toda vez que no se acreditó la remisión del citatorio, además no se allegó copia cotejada del aviso y de la certificación de entrega, expedida por la empresa de servicio postal respectiva

En consecuencia, la actora proceda a notificar nuevamente a la ejecutada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2.- Atendiendo el escrito allegado el 22 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., se acepta el DESISTIMIENTO de las pretensiones en contra de la demandada JOVA ORJUELA DE RUBIANO.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a234f8e8d68b55e04d182f30d36209a351e2f864b6212b41eb9c15cf55db71**
Documento generado en 21/01/2022 02:54:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

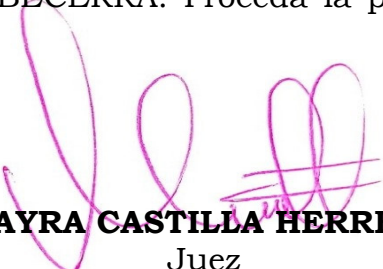
EXP. Ejecutivo No. 2020-0893 CUAD. 1

1.- Téngase por notificada a la demandada DIANA MARCELA GALLEGOS GALLEGOS, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional, el 4 de junio de 2021, quien guardó silencio.

2.- Previo a decidir sobre la notificación de la demandada DANIELA TRUJILLO VILLAMIZAR, acredítese el acuse de recibo del mensaje de datos remitido, esto es, la entrega efectiva del correo electrónico.

3.- Ténganse en cuenta las direcciones de notificación del demandado FERNANDO AUGUSTO BECERRA. Proceda la parte actora a efectuar su enteramiento.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **3654c9134612668360d765181cbc7b7b1a013bbdca479374d27c0234d8d08a08**

Documento generado en 21/01/2022 02:54:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0975 CUAD. 1

Previo a decidir sobre la solicitud de requerimiento al pagador, allegada el 8 de septiembre de 2021, la signataria allegue copia digitalizada de la contestación que menciona fue emitida por el pagador de CREMIL, en respuesta al oficio No. 0546 de 14 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **ab953333b88381f7145f67524ba05a4dc33f81e49fdb02026c091855cab37520**

Documento generado en 21/01/2022 02:54:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1027 CUAD. 1

1.- Previo a decidir sobre la renuncia al poder, presentada por la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, apoderada de la entidad demandante, la profesional imparta cumplimiento al art. 76 del C.G.P., acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, con identificación del proceso que nos ocupa, clase, juzgado que conoce del mismo y constancia de recibo por el destinatario. Igualmente allegue prueba de la calidad que ostenta la persona natural a la que se dirija la comunicación, frente a la entidad demandante.

2.- Para reconocer personería a la profesional del derecho FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ, la parte interesada allegue el poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (Presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8340d92471c520ed0c6ab3ec1a1b4da58d02db84b19cda6fa9841a7006713f91**

Documento generado en 21/01/2022 02:54:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0067 CUAD. 1

Téngase por notificado al demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional, el 4 de agosto de 2021, quien guardó silencio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 24 de mayo de 2021, por la suma de \$12.294.054 por concepto del capital contenido en los pagarés base de recaudo, a razón de \$6.147.027.00, cada uno, y por los intereses de mora sobre los citados capitales, desde 12 de septiembre de 2020 y 7 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional, el 4 de agosto de 2021 y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra EDGAR ALBERTO SEGURA RENDÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

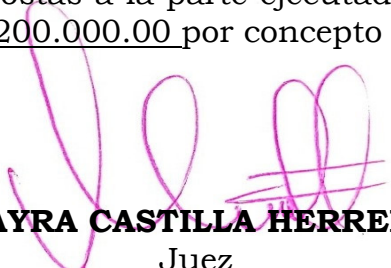
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021 - 0067

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a08cd9071f8edd7b3319af25410b2dd53a5e8e95cfb807a8d53db82234c5573**

Documento generado en 21/01/2022 02:54:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0127 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

I. LIBRAR MANDAMIENTO por obligación de SUSCRIBIR DOCUMENTO, a favor de **ÁNGELA MARÍA PERDOMO contra ROBERTO HERRERA RODRÍGUEZ**, para que este último suscriba el “*formulario de solicitud de trámites de Registro Nacional Automotor*”, consignando en el citado documento las improntas, chasis o serial del vehículo de placa CYK-057; y proceda a adelantar ante las autoridades de tránsito competentes los trámites de registro de dicho formulario y de *traspaso* del citado automotor por parte de la accionante al accionado o, en su defecto, a suscribir el poder para que tales trámites sean realizados por la aquí demandante.

II. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ÁNGELA MARÍA PERDOMO contra ROBERTO HERRERA RODRÍGUEZ** por la suma de \$2.000.000,00 como valor convenido en la cláusula penal incluida en el contrato de permuta celebrado entre las partes.

Se niega la orden de pago respecto de la pretensión cuarta, por falta de título ejecutivo que contenga una obligación clara expresa y exigible acorde con el artículo 422 *ibidem*.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de tres (3) días, so pena de hacerlos esta Jueza en su nombre tal y como lo dispone el canon 436 del C. G. del P. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado CARLOS ARTURO BERNAL GODOY, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el despacho de requerir, en cualquier momento, que se aporte el título en original.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2f22c73e8965f195856d9f7bfd3f7cc0e6117f48f8979ef05cb4f1b4457251**

Documento generado en 21/01/2022 02:54:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

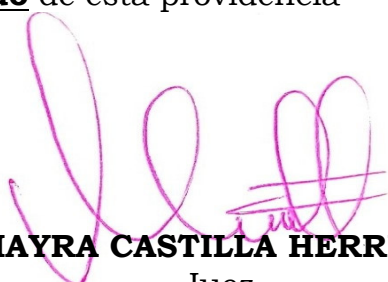
EXP. Verbal sumario de responsabilidad
2021-0163 CUAD. 2

ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la demandada MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN respecto de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme con los artículos 64 y ss del C.G.P.

Comoquiera que la llamada en garantía ya compareció al proceso, de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., no se hace necesario ordenar su notificación personal.

Córrasele traslado a la llamada en garantía por el término legal de diez (10) días. Adviértase que el término para contestar empezará a correr a partir de la notificación por **estado** de esta providencia

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bd9dda03706276d465f1a0c36754bd0882c8d373f758fceeded02b76098f81**

Documento generado en 21/01/2022 02:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario de responsabilidad
2021-0163 CUAD. 1

- 1.- Se reconoce al abogado CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO como apoderado judicial de la demandada MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en los términos y para los efectos del poder otorgado.
- 2.- Téngase en cuenta que la citada demandada contestó la demanda de manera oportuna proponiendo excepciones de mérito.
- 3.- Vencido el término concedido al llamado en garantía, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718830c293a134819be6e338a5ccebb4ae07a4d8524ca1bbb6c5430ffbc4f9ee**
Documento generado en 21/01/2022 02:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario No. 2021-0333 CUAD. 1

1.- Se reconoce al abogado CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

2.- Previo a decidir sobre el escrito de contestación junto con sus anexos, allegado el 23 de septiembre de 2021, la parte interesada allegue poder en el que se faculte al apoderado para actuar en representación de la demandada, con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (presentación personal del poderdante) y/o artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Mensaje de datos emitido desde el correo del poderdante al del apoderado).

Lo anterior, dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a063fc253e23212cd674a0bff6330884fb1dac6a0da7c169c15cc97423ba6638**

Documento generado en 21/01/2022 02:54:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

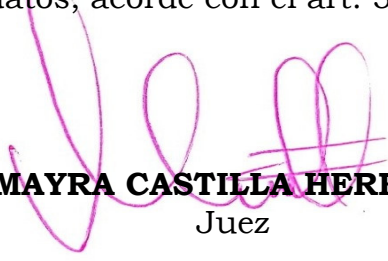
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0365 CUAD. 1

1.- Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, apoderada de la entidad demandante.

2.- Previo a reconocer personería al profesional del derecho SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, se le requiere para que allegue poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (Presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e393823ca14f80c7bbc9059c242fbe3e0420ad5160305b42d30e4e23414446**

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Documento generado en 21/01/2022 02:54:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0409 CUAD. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto proferido el 29 de junio de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta, en síntesis, el recurrente que la entidad demandante abusivamente incorporó sumas de dinero que actualmente no se adeudan, toda vez que las obligaciones ejecutadas estaban amparadas por el Fondo de Garantías Regional, del cual la actora obtuvo el pago del capital que se encontraba en mora, y también de los intereses, habiéndosele cancelado la suma de \$7.160.890 el 29 de julio de 2021.

Alegó que, por tanto, el pagaré no contiene los requisitos esenciales establecidos en el artículo 621 y 709 del C. de Co., por cuanto no existe claridad respecto a la fecha de su vencimiento, aspecto que compromete la eficacia de la acción ejecutiva, pues la obligación se pactó por cuotas o instalamentos, además de que arbitrariamente se diligenció el pagaré en blanco por la suma total de \$14.351.780.00, sin tener en cuenta la suma de dinero que fue cancelada por el Fondo de Garantías Regional.

Del recurso se le dio traslado a la parte actora, quien guardó silencio

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es preciso señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere título que preste mérito ejecutivo, el que a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera *clara, expresa y exigible*, que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

Una obligación es **clara** cuando sus elementos se encuentran inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) y forma de pago, **expresa** cuando por escrito se encuentra determinada, especificada y patente; **exigible** y por consiguiente ejecutable, cuando no está sujeta a condición o plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tratándose de títulos valores, es preciso que cumplan los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio para cada especie de título.

Conforme con el artículo 709 del C. de Co., *“El pagaré debe contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Al tenor del art. 621 del C.Co., son requisitos generales de los títulos valores los siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea.*

Estos son los requisitos formales que el juez debe constatar se encuentren plenamente satisfechos para proceder a librar mandamiento de pago, aspectos que, sin necesidad de mayores elucubraciones, militan en los instrumentos allegados como base del recaudo, a saber los En este caso, se tiene que como título base de recaudo se aportaron los pagarés Nos. 070-0077-003508909 y 055-0077-003500545.

Ahora, con relación al monto de \$7.160.890 que alega el demandado pagó el Fondo de Garantías Regional el 29 de julio de 2021, respecto de una de las obligaciones aquí ejecutadas, ha de señalarse, primero, que esos aspectos corresponden a argumentos que deben ser alegados vía excepción de mérito, por estar encaminados a atacar la pretensión, es decir, se trata de una discusión que atañe al ámbito sustancial y no a cuestiones de forma.

Téngase en cuenta que el recurso contra el mandamiento de pago tiene por finalidad examinar aspectos de forma, tanto del título como de la demanda, más no de fondo, siendo estos últimos materia de pronunciamiento en la sentencia, al resolver las excepciones de mérito que se planteen en su momento y luego del recaudo probatorio correspondiente.

Segundo, debe tenerse en cuenta, en todo caso, que el pago alegado lo único que produce o genera es la denominada subrogación por parte de la entidad que lo efectuó, creada con el fin de facilitar el acceso al crédito para las micro, pequeñas y medianas empresas, de suerte que cuando se hace efectiva la garantía, quien adquirió el crédito pasa a tener una obligación con el Fondo, produciéndose la subrogación en proporción a lo pagado, es decir, que en manera alguna implica que el deudor se vea exonerado de la deuda, pues deberá ahora satisfacer el pago, en una parte, al acreedor originario y, en otra, al fondo que prestó la garantía.

Acorde con lo expuesto debe concluirse que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- MANTENER el auto recurrido.
- 2.- Téngase por notificado al demandado por conducta concluyente, de conformidad con el inciso primero del art. 301 del C.G.P.
- 3.- Secretaría controle el término de traslado al demandado, desde el día siguiente de notificación de este auto por estado, conforme con lo previsto en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bdc9baaaa4acea259043748f911de7da48727b240b8555142f3d8afa3d3b18a

Documento generado en 21/01/2022 05:09:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-0805 CUAD. 1

Atendiendo la solicitud elevada, vía electrónica, por la apoderada de la entidad demandante y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real (Hipoteca) de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JAIRO ANTONIO SÁNCHEZ NOVOA y NELLY RUBIELA SÁNCHEZ NOVOA** por **PAGO PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése

3.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, secretaría deje constancia de que la obligación se terminó por pago de las cuotas en mora y por tanto continúa vigente.**

4.- Sin condena en costas.

5.- De existir títulos judiciales, entréguese al demandado al que se hubiese hecho al retención de dineros.

6.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e24960964b5bc5d2e0937a27fd4e15dedbc06875a4c0158c17454858bbcd77a**
Documento generado en 21/01/2022 02:54:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0815 CUAD. 2

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1.- Decretar el embargo de los rodantes de placa **BEW283 y TUP20E**. Oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita el certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiase a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$11.600.000.00.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5cdc5f90fd8fd50419cf94a4bb03a9d7adf9bf5bec5c416acf3dc63e99cdd3**

Documento generado en 21/01/2022 02:54:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-01001 CUAD. 1

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1° del auto que libró mandamiento de pago, para indicar el valor del capital de las facturas base del recaudo es de **\$35.131.930.00** y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto junto con el que libra orden de pago.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541589c36ba9d515c2dafd689f2ac10614f7751181e9879214ef80b1443fb267**

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Documento generado en 21/01/2022 02:54:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1005 CUAD. 1

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, elevada por la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **EDILIA ARDILA ARDILA** contra **CLAUDIA SORAYA MUÑOZ GARZÓN, AURORA MUÑOZ GARZÓN y SOVEIDA PIEDRAHITA CARMONA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada que le hayan sido retenidos dineros, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, secretaría deje constancia de que la obligación se terminó por pago.**

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da55be2d2a7657de7258359bd1162e47ee1bfe41d2f4fe3b7369b305a0a8b439**

Documento generado en 21/01/2022 02:54:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1045 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **JORGE ELIECER CASTRO PÉREZ** contra **JOSÉ EDINSON ORTIZ DÍAZ**, por las siguientes sumas:

1.- \$1.200.000.00 por concepto de las cuotas convenidas en el acuerdo de pago base del recaudo, que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
20/06/2021	\$ 300.000,00
20/07/2021	\$ 300.000,00
20/08/2021	\$ 300.000,00
20/09/2021	\$ 300.000,00
TOTAL	\$ 1.200.000,00

2.- \$12.000.000.00 por *capital acelerado* (Cuotas no causadas).

3.- Por los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme al interés legal del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado WILFRIDO ALEJANDRO URETA MADERO, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a205b04ee0b2233842149969c0317e34db0e9fe27f4795741ab2bd7ab519bfaf**

Documento generado en 21/01/2022 02:54:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

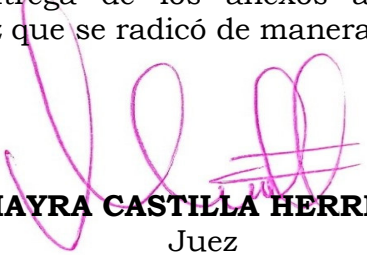
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario No. 2021-1079 CUAD. 1

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c13dd1c98612fd12937a42ea636ad6b5e958aa6834be7e1ca1a90fdc3c2729**

Documento generado en 21/01/2022 02:54:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1099 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.S. contra MIGUEL ÁNGEL GUERRERO ROA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.- \$8.295.103.42 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. PLAZO
12/11/2020	-	\$ 880.864,50
12/12/2020	-	\$ 880.864,50
12/01/2021	-	\$ 880.864,50
12/02/2021	-	\$ 880.864,50
12/03/2021	-	\$ 880.864,50
12/04/2021	-	\$ 880.864,50
12/05/2021	-	\$ 880.864,50
12/06/2021	-	\$ 880.864,50
12/07/2021	\$ 67.728,64	\$ 813.135,86
12/08/2021	\$ 445.812,94	\$ 435.051,56
TOTAL	\$ 513.541,58	\$ 8.295.103,42

2. \$17.765.436.55 por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.) \$8.295.103,42 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad JGM ACCIÓN JURÍDICA S.A.S. como apoderada judicial de la demandante, quien actúa por conducto del abogado JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978551d640d340d52f06de755016de4d814e92b0debbd01328387b83cd5476d6**
Documento generado en 21/01/2022 02:54:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1111 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADELA NIETO SOLANO** contra **ANDREA VIVIANA FORERO CHIA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.- \$ 5.000.000.00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
18/06/2020	\$ 834.000,00
18/07/2020	\$ 834.000,00
18/08/2020	\$ 834.000,00
18/09/2020	\$ 834.000,00
18/10/2020	\$ 834.000,00
18/11/2020	\$ 830.000,00
TOTAL	\$ 5.000.000,00

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital de las anteriores cuotas desde el día siguiente de vencimiento de cada una hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería para actuar a la abogada JENCY MARIYETH RINCÓN ESPITIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021 - 1111

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9409a9069faf59001fa812e7002c1ad53c5ef3bf0234aee48924dce31f067410**
Documento generado en 21/01/2022 02:54:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Pertenencia No. 2021-1115

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO respecto del vehículo de placa **QHT-191**, de **BRANFOND HERRERA RAMÍREZ contra ANDRÉS EDUARDO DUQUE ROBAYO** y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

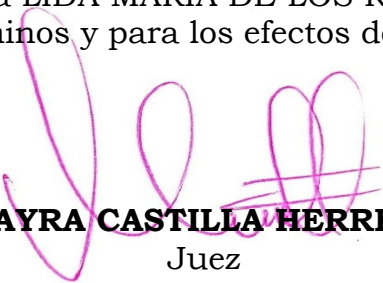
2.- Decrétese la inscripción de la demandada sobre el vehículo de placa QHT-191, correspondiente al automotor a usucapir. Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva para que proceda a la inscripción.

2.- Emplácese a LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL VEHÍCULO. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, conforme con lo previsto en el art. 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

Imprimase al asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO.

Se reconoce a la abogada LIDA MARÍA DE LOS RÍOS ZAPATA judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d895d914c11c3c1ebd472f901efe5c2108cb1674cfcda80c93b27a4b61ff68ff**

Documento generado en 21/01/2022 02:54:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

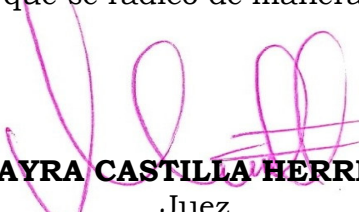
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario No. 2021-1123 CUAD. 1

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d52d8d06c60a49aad73dcc5d2cae691fe1ba6af97a5e24508a1f11e03d3e47**

Documento generado en 21/01/2022 02:54:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>